

CONVENCION DE ARBITRAJE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA. URTECHO-JIMENEZ. 1889.

EL Presidente de la Republica de Nicaragua a sus habitantes.

SABED.

El Senado y Cámara de diputados de la Republica de Nicaragua,

DECRETAN:

Único.- Ratificase en todas sus partes la Convención de arbitraje celebrada en San José de Costa Rica, el 10 del mes de enero próximo pasado, entre el Plenipotenciario de aquella Republica y el de esta, con la mediación de los de Guatemala, el Salvador y Honduras, la cual consta de ocho artículos, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención de arbitraje celebrada entre las Republicas de Nicaragua y Costa Rica, con la mediación de las Republicas de Guatemala, Honduras y el Salvador.

Los Gobiernos de las Republicas de Nicaragua y Costa Rica, en el propósito de terminar de una manera cordial la cuestión que últimamente ha surgido, con motivo de haber celebrado el Gobierno costarricense un contrato para la excavación del canal interoceánico, con la Asociación del Canal de Nicaragua, han nombrado sus Plenipotenciarios a saber: el Gobierno de Nicaragua, al excelentísimo señor General don Isidro Urtecho, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de Costa Rica, y Ministro Plenipotenciario en el Congreso Centroamericano; y el Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor don Manuel J. Jiménez, sub Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes canjeados los Plenos Poderes, y habiendo conferenciado, estuvieron en desacuerdo formal y concurrieron a la mediación oportunamente ofrecida y aceptada de las Republicas de Guatemala, Honduras y el Salvador, y que respectivamente estuvieron representados por sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en el Congreso Centroamericano, los Excelentísimos señores, Licenciado don José Farfán h., Licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras y Doctor don Francisco E. Galindo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de Nicaragua.

Y habiendo continuado las conferencias con la intervención de los mediadores, cuyas credenciales fueron también reconocidas, los Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Se somete a la decisión arbitral del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América, la cuestión suscitada por el Gobierno de Nicaragua contra el de Costa Rica, con motivo de haber celebrado este con la Asociación del Canal de Nicaragua el contrato denominado "Zeledón – Menocal", que lleva la fecha del 31 de julio del año próximo pasado.

Artículo 2.

El árbitro decidirá:

Si Costa Rica, de conformidad con el Tratado de límites, celebrado con Nicaragua el quince de abril

de mil ochocientos cincuenta y ocho, y el Laudo que lo declara vigente y lo aclara, dictado por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América, el veintidós de marzo del año próximo pasado, tuvo facultad o no para celebrar el contrato "Zeledón-Menocal".

En el caso de decidirse que Costa Rica tuvo facultad para celebrar el referido contrato, el árbitro decidirá:

Si los derechos que le reconocen a la Republica de Costa Rica, el Tratado de Límites y el Laudo citados fueron traspasados o no por el Gobierno costarricense, en perjuicio de los derechos de Nicaragua, al pactar con la Asociación del Canal de Nicaragua, alguno o algunos de los artículos de que consta el contrato Zeledón-Menocal.

El arbitro señalará el artículo o artículos en que Costa Rica hubiese traspasado sus derechos en perjuicio de los de Nicaragua, e indicará en todo caso, el sentido en que tales derechos hubieren sido traspasados.

Artículo 3.

El contrato Zeledón- Menocal, ya referido, será considerado nulo si el laudo le negar en absoluto a Costa Rica la facultad de celebrarlo.

Serán considerados nulos los artículos del contrato, respecto de los cuales el laudo declare que Costa Rica traspaso sus derechos en perjuicio de Nicaragua.

Las declaraciones que el árbitro hiciere contra la validez del contrato o contra la validez de alguno o algunos de sus artículos sentarán así mismo precedente entre Nicaragua y Costa Rica.

Por el contrario, la declaración de la validez del contrato y los artículos que no fueren impugnados por el árbitro sentarán así mismo precedente entre Costa Rica y Nicaragua para el caso de no ejecutarse el contrato.

Artículo 4.

Dentro de los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención, los Gobiernos contratantes solicitarán la aceptación del árbitro.

Artículo 5.

Si el árbitro elegido no pudiere desempeñar el cargo, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para nombrar otro de noventa días, contados desde aquel en que el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América notificase su excusa a ambos Gobiernos o a sus representantes en Washington.

Artículo 6.

Los procedimientos y términos a que deberá sujetarse el juicio arbitral, serán los siguientes:

(a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la aceptación del árbitro hubiere sido notificada a las partes, estas le presentaran sus alegatos y documentos en idioma español, pudiendo acompañar en idioma inglés la traducción correspondiente.

(b) El árbitro comunicara al representante de cada Gobierno el alegato del contrario, dentro de los ocho días siguientes a la presentación.

(c) Cada Gobierno tendrá el derecho de rebatir el alegato de la parte contraria dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se el respectivo alegato le fuere comunicado, y con las replicas podrán también presentarse documentos.

(d) El árbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, hayanse o no presentado estos.

Artículo 7.

La decisión arbitral, cualquiera que sea se tendrá como Tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes contratantes, y no admitirá recurso alguno.

Artículo 8.

Esta Convención será sometida en Nicaragua y Costa Rica a las ratificaciones Constitucionales, y el canje de estas se verificara en las ciudades de Managua o San José de Costa Rica, a más tardar el treinta de abril del corriente año.

En fe de lo cual la firman y le ponen sus sellos respectivos en dos ejemplares, también firmados y sellados, por los Excelentismos señores Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Republicas mediadoras

Hecha en la ciudad de San José de Costa Rica, a los diez días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, sexagésimo octavo de la independencia de Centroamérica.

(L. S) ISIDRO URTECHO

(L. S) MANUEL J. JIMENEZ.

(L. S) JOSE FARFAN H.

(L. S) JERONIMO ZELAYA.

(L. S) FRANCISCO E. GALINDO.

El Gobierno: Vista la Convención que precede, y encontrándola conforme a las instrucciones dadas al señor Ministro, General don Isidro Urtecho, le acuerda su aprobación.

Managua, enero 21 de 1889. —E. Carazo—el Ministro de Relaciones Exteriores—Adrián Zavala--- hay un sello.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados---Managua, febrero 6 de 1889.

SALVADOR CASTILLO, (D. P.)

TOMAS DUARTE, (D. S.)

MANUEL USAGA, (D. S.)

Al Poder Ejecutivo---Salón de la Cámara del Senado---Managua, abril 3 de 1889.

J. D. RODRIGUEZ, (S. P.)

ELEODORO RIVAS, (S.S.)

SANTANA ROMERO, (S.S.)

Por tanto: Ejecútese.

Managua, 4 de abril 1889.

E. CARAZO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ADRIAN ZAVALA.